CONSTANCIA SECRETARIAL: Se deja constancia que la parte demandada **Luz Estella Ramírez Rojas** allegó memorial solicitando amparo de pobreza.

LAURA ESTHER MURCIA JARAMILLO
SECRETARIA

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

Proceso:	Ordinario Laboral de Única Instancia.
Demandante:	Héctor de Jesús Cartagena Rivera
Demandado:	Luz Estella Ramírez Rojas
Radicación:	63-001-41-05-001-2019-00354-00

Armenia, Doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la solicitud de amparo de pobreza, presentada por Luz Estella Ramírez Rojas se tiene notificado por conducta concluyente a la demandada del auto que admitió la demanda ordinaria laboral y las demás providencias proferidas en el presente trámite, conforme al artículo 301 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 145 del C.P.T.S.S.

De conformidad, con el inciso 2° del artículo 91 del C.G.P., se advierte a **Luz Estella Ramírez Rojas**, que, a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto, y dentro de los tres días siguientes, podrá solicitar en la Secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos, y una vez vencido tal termino, se proseguirá con el trámite del proceso de única instancia.

De otra parte, en atención a la solicitud de amparo de pobreza el artículo 151 del C.G.P., establece los presupuestos facticos y

las condiciones en que se debe asentir la institución del amparo de pobreza, la cual tiene por objeto asegurar a las personas de escasos recursos la defensa de sus derechos; en términos simples les facilita las condiciones para acceder a la administración de justicia eximiéndole de las cargas de orden económico que les impidan acudir a ella. Dichas cargas son, entre otras, los honorarios de abogado, los honorarios de peritos, las cauciones y demás expensas previstas en la ley.

En tal sentido, el mentado artículo pone de presente los presupuestos facticos que se deben cumplir para que el operador judicial acceda al amparo solicitado:

1. Que la persona se encuentre en incapacidad de atender los gastos del proceso.

2. Que los gastos del proceso no menoscaben lo requerido para la propia subsistencia de esa persona.

Descendiendo a la resolución del asunto que nos incumbe, el Despacho encuentra que se dan los supuestos para acceder al amparo solicitado.

En este orden, en virtud de los principios de solidaridad y función social de los consultorios jurídicos, este despacho dispone oficiar al director del consultorio Jurídico de la **Corporación Universitaria Empresarial Alexander Von Humboldt**, para que designe a un estudiante de la facultad de derecho para que represente los intereses de **Luz Estella Ramírez Rojas**.

Lo anterior, se sustenta en que el artículo 30 numeral 4 del decreto 196 de 1971 modificado por el articulo 1 numeral 4 de la ley 583 de 2000, expresamente establece que los estudiantes de consultorios jurídicos pueden litigar en causa ajena, como abogados de pobres, "en los procesos laborales, en que la cuantía de la pretensión no exceda de 20 salarios mínimos legales vigentes", debiéndose hacer énfasis en que tal representación por mandato de la Corte Constitucional debe ejercerse "bajo la supervisión, la guía y el control de las instituciones educativas a las cuales pertenecen" (C 143-2001)

Finalmente, no se reconoce derecho de postulación a la estudiante de consultorio Jurídico de la Universidad la Gran Colombia **María Alejandra Rodríguez Barona**, pues el memorial poder no cumple con los requisitos del articulo 74 inicio 2 del CGP, en efecto, la normatividad precisa que dichos documentos deberán ser presentados personalmente por el poderdante ante el juez, oficina judicial de apoyo o notario. Por su parte el artículo 5 del decreto 806 de 2020 establece que *"Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma*", mismos que "*se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento"*. La norma agrega que *"En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados*" En el presente caso, no se aprecia presentación personal en el documento allegado y tampoco se avizora que el mismo se concediera por mensaje de datos.

Notifíquese y cúmplase

Firmado electrónicamente
MARILÚ PELÁEZ LONDOÑO
JUEZA

scvr

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL **13 DE OCTUBRE DE 2021**

Laura Esther Murcia Jaramillo
SECRETARIA

Firmado Por:

Marilu Pelaez Londono
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 001
Armenia - Quindío

Laura Esther Murcia Jaramillo
Secretario Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 1
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
eda442dc090e3ed2aec29b87f385494eeb08cf6ac15bdaf1770eef80b58648be
Documento generado en 12/10/2021 09:40:38 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica